

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ formula acción de tutela mediante apoderado, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD, LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se traen a colación:

-El señor LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, ingresó a la Policía Nacional el día 05 de diciembre de 2006, como alumno del nivel ejecutivo, donde salió graduado como Patrullero para el mes de junio de 2007, prestó sus servicios en la Policía Metropolitana de Cartagena, con un excelente desempeño, en todas las áreas y unidades donde trabajó.

-El señor LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, desde el mes de febrero de 2008 y hasta la fecha de su retiro, viene desempeñando, sin ningún llamado de atención o traumatismo en el servicio, argos administrativos desde, auxiliar de Tesorería hasta Contador de la Policía Metropolitana de Cartagena, como consta en la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano.

-El señor LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, prestando su servicio como patrullero de la Policía Nacional, en la Policía Metropolitana de Cartagena, en el mes de noviembre de 2017, estando en servicio y con ocasión del mismo, sufrió un accidente de tránsito en el que fue arrollado por un vehículo imprudente, en el cual sufrió fractura de escapula y Trauma craneal.

- Luego de recuperado de la Lesión, sufrida por mi poderdante, a pesar de sus complicaciones de salud, continuó prestando sus servicios en actividades ADMINISTRATIVAS, relevantes en la Policía Metropolitana de Cartagena, sea del caso resaltar que, pese a sus patologías, se le asignó el importante cargo de CONTADOR de la Policía Metropolitana de Cartagena, desde el 04 de julio de 2020, es decir, tres años después del accidente de 2017, lo que indica que venía desempeñándose de la mejor manera.

- Mi cliente presenta una hoja de vida excelente, con un desempeño eficaz en el desarrollo de su actividad, con 45 Felicitaciones en su corta carrera, y un total de siete (07) condecoraciones. No registra Investigaciones ni mucho menos sanciones disciplinarias, el Patrullero LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, es un Policía Ejemplar.

- Para la fecha en el cual, le fue notificado del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, mi poderdante se desempeñaba como CONTADOR DE LA POLICIA METROPOLITANA DE

CARTAGENA, cargo en el cual, al igual que en los anteriores DENTRO DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA DE ESA UNIDAD POLICIAL, venía desempeñando con mucho compromiso, responsabilidad, profesionalismo y entrega total, laboraba bajo el mando del señor Intendente ROGER YECIT JARAMILLO CASTRO.

-En la fecha de 13 de noviembre de 2020, el señor LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, fue notificado de la Junta Medico Laboral No. Junta medico laboral No. 9608 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual es calificado como APTO, sin otorgarle disminución de la capacidad laboral.

- Mi poderdante fue valorado por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, acto que fue notificado el 04 de febrero de 2021, a pesar de todas las capacitaciones, carrera profesional, cursos y seminarios que aparecen certificadas por la POLICIA NACIONAL, es extraño que el TRIBUNAL, si iba a realizar modificación, a la decisión tomada por la Junta Medico Laboral que evaluó a mi poderdante, en cuanto a su reubicación laboral, lo más lógico y en pro de garantizarle el derecho al trabajo, a la salud, seguridad social, mínimo vital, derecho de igualdad; por cuanto es la misma institución o el Estado quien debe velar por demostrar una transparencia en las decisiones y NO DE MANERA SIMPLE SIN REVISAR SIQUIERA LA TRAYECTORIA DE QUIEN SE ESTÁ EVALUANDO, PARA MANIFESTAR QUE NO ESTÁ APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL –NO RECOMIENDA SU REUBICACION LABORAL, sin analizar qué actividad laboral dentro de la institución policial, viene desempeñando DESDE EL AÑO 2008.

- El Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decide REVOCAR la decisión tomada por la Junta Medico Laboral, No. 9608 del 27 de octubre de 2020, y darle una merma de 18,09% para laborar, lo cual indica que la merma es mínima y no recomienda reubicación, sin exponer los motivos, a pesar que el señor PT. LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, viene desempeñándose ininterrumpidamente su labor en la PLANTA ADMINISTRATIVA DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA.

- En la fecha 17 de junio de 2020, el señor LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, fue valorado por el profesional en SALUD OCUPACIONAL, ANA CAROLINA GURRUTE MONTES, quien recomienda: "...REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE TIENDAN A FORTALECER LA RELACIONES CON LA COMUNIDAD PROPIAS DE LA POLICIA NACIONAL (DESARROLLO DE GESTION COMUNITARIA, ENCUENTROS COMUNITARIOS)PACIENTE SI PUEDE DESEMPEÑAR LABORES DE TIPO COMUNITARIA Y ADMINISTRATIVA QUE PERMITAN MANTENER EN SERVICIO, YA QUE TIENE HABILIDADES Y CAPACIDADES QUE PERMITIRÁN UN BUEN DESEMPEÑO..."...EL PACIENTE EN EL MOMENTO PUEDE CONTINUAR CON SU LABOR ESTABLECIDA A LA CUAL EL HA DEMOSTRADO ADHERENCIA Y UNA ADECUADA RESPUESTA PARA SU PROCESO, ESTE CONCEPTO ES DADO POR EL SERVICIO DE SG-SST SIN EMBARGO QUIEN DETERMINA LA APTITUD Y ACTITUD DEL PACIENTE ES LA JUNTA MEDICO LABORAL."

- El mencionado concepto es transcrito por los galenos del Tribunal Medico laboral de revisión militar y de Policía, sin embargo, es desechado, como si no existiera, sin tenerlo en cuenta para la motivación del acto administrativo que estos expidieron, es decir, no utilizaron los instrumentos objetivos con los que contaban, y contrario sensu, motivaron el acto administrativo con sus apreciaciones subjetivas.

- Muy a pesar que mi poderdante presentó al Tribunal Medico laboral de revisión militar y de Policía, todas las capacitaciones y acreditaciones académicas, este las transcribió, pero no los tuvo en cuenta para la motivación del acto administrativo, es decir, no utilizaron los instrumentos objetivos con los que contaban, y contrario sensu, motivaron el acto administrativo con sus apreciaciones subjetivas.

- Con el retiro intempestivo del señor Patrullero LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, no solo se desprotege al trabajador, sino también a sus menores hijas VALERIA VASQUEZ ZUÑIGA y VALENTINA FERNANDA VASQUEZ ZUÑIGA, de 12 y 8 años respectivamente, quienes dependen económicamente del trabajador despedido injustamente y hoy no tienen acceso a la seguridad

social ni a la congrua subsistencia que les otorgaba su padre mientras era miembro de la Policía Nacional.

- La Policía Nacional, al momento de motivar el acto administrativo que retira del servicio activo a mi poderdante, olvida tener en cuenta que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral solo es del 18,9%, de tal suerte que no tiene derecho a recibir Pensión de Invalidez, por lo que con ello queda desprotegido respecto de sus derechos a la Seguridad Social, así como sus derechos laborales, pues, no es coherente la medida del retiro, al ser contrastada con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

- La resolución 01160 del 12 de abril de 2013, NO es un acto de simple ejecución, pues, si bien es cierto, esta se basa en el Acta de Tribunal Medico laboral No. ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. 4197MDNSG –TML-41.1, del 28 de febrero de 2013, también lo es que este último no debe considerarse vinculante, toda vez que este solo RECOMIENDA, la no reubicación del paciente, dándole a la Policía Nacional la capacidad de estudiar la viabilidad de su reubicación.

- El día 05 de mayo de 2021, se presentó solicitud de Conciliación en contra de la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional, como requisito de procedibilidad dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de lograr de manera permanente, la Nulidad del Acto administrativo que retira a mi Poderdante del Servicio activo, vulnerándole sus derechos fundamentales.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 11 de mayo del 2021, y surtidas las respectivas notificaciones, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, rindió su respectivo informe alegando que el retiro del señor Patrullero LUIS FELIPE VÁSQUEZ MARTÍNEZ, se hizo con fundamento a lo dispuesto en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-064MDNSG-TML-41.1 de fecha 04 de febrero de 2021. La Policía Nacional no puede desconocer la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ni las restricciones u observaciones consideradas por dicho organismo; por tanto, no le es posible mantener en servicio activo a quien ha sido declarado NO APTO, SIN SUGERENCIA DE REUBICACIÓN LABORAL.

Afirma la accionada que, al margen de intenciones altruistas que pudieran considerarse en situaciones como las que nos ocupa, a la Institución no le es permitido, y por el contrario representa un riesgo, continuar utilizando a un funcionario al que las autoridades médico laborales, no sugieren su reubicación laboral. Ello sin tener en cuenta múltiples consecuencias, que pudieran generarse de pretender mantenerlo en servicio activo, en tales condiciones. Por lo anterior, la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante de tutela, toda vez, que al expedir la Resolución No. 01160 del 12 de abril de 2021, su actuación se limitó al cumplimiento de la ley, acto administrativo que se fundamenta en lo dispuesto por la autoridad médico laboral, y conforme al ordenamiento jurídico que regula el retiro del personal de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica.

Los restantes accionados no manifestaron nada al respecto.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir o revocar actos administrativos:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir: “ *La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*

‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)’

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que la pretensión principal planteada por el accionante recae en pretender que por vía de tutela se deje sin efectos el acto administrativo por medio del cual se resolvió ordenar el retiro de este de la institución accionada. Debe este despacho precisar y ser claros en que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y presentar las respectivos medios de control de nulidad que busquen atacar de fondo actos administrativos como el que pretende la parte accionante sea revocado y se ordene el restablecimiento del derecho perseguido. Quiere decir lo anterior, que el demandante puede acudir a la jurisdicción administrativa para resolver el presente conflicto, situación que llama profundamente la atención de esta judicatura, pues el accionante acude al mecanismo constitucional, caracterizado por ser meramente subsidiaria, informando que, paralelamente, ha iniciado la conciliación prejudicial pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En igual sentido, este despacho evidencia que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

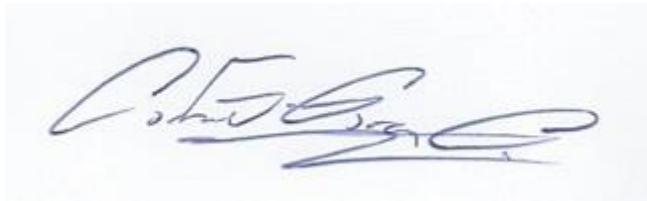
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por LUIS FELIPE VASQUEZ MARTINEZ, contra MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is centered on a white background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.